



Proceso	Ejecutivo
Radicado	2021-00043
Demandante	LUIS EDUARDO MENDOZA GÓMEZ
Demandado	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Fecha	12 de abril de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la demanda referenciada, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la demanda ejecutiva promovida por el señor LUIS EDUARDO MENDOZA GÓMEZ, contra la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y sus anexos, se constató:

- Que no se aportaron todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda, los cuales constituirían el título ejecutivo complejo, entre ellos, los relacionados en los numerales 8.5, 8.6, 8.7, 8.8.
- En el poder no se especifica el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5° del Decreto 806 de 2020).
- No se cumplió con la exigencia de enviar copia de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones electrónicas de la sociedad demandada, (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en la Secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por LUIS EDUARDO MENDOZA GÓMEZ, contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en la falta anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

745031e140b0248331d844118f91f6db60c28f1e58b2ac8bc8e48ecba5d40ab7

Documento generado en 12/04/2021 12:14:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	2021-00084
Demandante	ANDRÉS LARRARTE IRIARTE
Demandado	MARTA DE JESÚS DE LA HOZ BARRAZA
Fecha	12 de abril de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la demanda referenciada, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Entra al estudio del despacho demanda ejecutiva con obligación de suscribir documentos, promovida por el señor ANDRÉS LARRARTE IRIARTE, contra la señora MARTA DE JESÚS DE LA HOZ BARRAZA.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 434 del Código General del Proceso:

“OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. **A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez (...)**”

En el caso analizado, la obligación reclamada consta en un título ejecutivo complejo, comprendido por varios documentos, entre los cuales se destacan:

- Promesa de compraventa celebrada entre las partes, de 10 mil metros cuadrados del bien inmueble ubicado en el municipio de Sabanalarga, Atlántico, denominado Finca “La Valentina”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 045-52434 del círculo registral de ese municipio.
- Documento denominado “*otro sí al contrato de promesa de venta celebrada el día 3 de febrero de 2017*”, el cual da cuenta de la modificación del contrato inicial, en lo referente a la fecha en que se



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

debía celebrar el contrato de compraventa, por lo que quedó establecida para el día 3 de agosto de 2017.

- Acta de Comparecencia No. 005, expedida por la Notaría Única del Circulo de Sabanalarga, donde se dejó constancia de la no comparecencia de la contratante vendedora el día 3 de agosto de 2017, para la firma de la respectiva escritura pública. En ese mismo documento se da fe de la comparecencia del ahora demandante.
- Acuerdo de conciliación de fecha 31 de enero de 2018 celebrado en el Centro de Conciliación de la Universidad del Norte, donde la demandada se comprometió a firma la escritura de compraventa el día 30 de marzo de 2018.
- Acta de Comparecencia No. 001, expedida por la Notaría Única del Circulo de Sabanalarga, donde se dejó constancia de la no comparecencia de la contratante vendedora el día 2 de abril de 2018, para la firma de la respectiva escritura pública. En ese mismo documento se da fe de la comparecencia del ahora demandante.

Estipula el artículo 422 de la obra procesal civil vigente:

*TÍTULO EJECUTIVO. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*

Para el despacho el documento que hace parte del título ejecutivo complejo, denominado “Acta de Comparecencia No. 001, expedida por la Notaría Única del Circulo de Sabanalarga” no cumple con el requisito de claridad, pues se dejó constancia de la comparecencia del comprador y de la no comparecencia de la contratante vendedora **el día 2 de abril de 2018**, siendo que la fecha acordada para materializar el acto contractual era el **30 de marzo de ese mismo año**.

En ese de orden ideas, ante la inconsistencia en la fecha especificada por la Notaría, no se alcanza a constituir en debida forma el título complejo para demandar ejecutivamente, pues no se logra acreditar que el demandante honró su compromiso de acudir a la Notaría en la fecha acordada (30 de marzo de 2018) y que, a su vez, la demandada incurrió en incumplimiento.

Ahora bien, como quiera que lo sucedido pudo haber obedecido a una inconsistencia en la elaboración del documento, se inadmitirá la demanda para que, de ser el caso, la parte interesada realice las gestiones necesarias para aclarar el acta de comparecencia No. 001 expedida por la Notaría Única del Circulo de Sabanalarga toda vez que se configura la causal de



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

inadmisión número 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el 434 ibídem.

Por otro lado, no se comparten las razones para no acompañar la minuta de la escritura pública de compraventa que debe suscribir la ejecutada, como quiera que lo anterior no es una potestad sino un imperativo establecido por el legislador como requisito para poder librar el respectivo mandamiento ejecutivo.

En gracia de discusión, no hay certeza de que la notaría esté haciendo esas exigencias, de ser el caso, el interesado deberá ejercer las acciones administrativas o constitucionales a que hubiese lugar para obtener el documento, que es requisito sine qua non para promover el juicio ejecutivo.

Sobre el tema ha precisado la doctrina especializada:

*“Agrega el inciso primero la expresión: “A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto, por el juez”, **con lo que se establece un anexo obligatorio a la demanda y, por ende, su inobservancia daría lugar a aplicar las normas de inadmisión o, incluso, de rechazo de la demanda ejecutiva**”¹*

Conforme a lo anterior, es menester que la parte actora aporte la respectiva minuta de la escritura de compraventa que debe suscribir la ejecutada o en su defecto el funcionario judicial. No son del recibo las excusas relacionadas a que debe allegarse a la notaría el pago de los impuestos a que hubiere lugar, pues es plausible que el notario condicione su posterior rubrica a que se alleguen estas constancias, pero una vez agotado el trámite del presente proceso.

Es importante aclarar que el requisito no versa sobre el documento original que se va a firmar, expresamente se está especificando que debe ser un proyecto o **“minuta”**, que dé cuenta de las condiciones contractuales que quedarán plasmadas en el original y que pueden ser eventualmente objeto de excepciones por parte de la ejecutada.

Enfatiza al respecto la doctrina:

*“Ahora bien, si el proyecto de documento ya existe o la minuta se presentó, lo que es usual en el caso de promesas de venta de inmuebles, se allegará el mismo o copia de él, pues de lo que se trata es que se conozca desde un comienzo el alcance de las estipulaciones que el juez, de ser el caso, firmará ante la renuencia del ejecutado a **hacerlo y se pueda debatir en el desarrollo de las excepciones perentorias no únicamente la obligación de suscribir o no el documento sino los términos del mismo, de manera tal que si el juez va a firmarlo, está superado todo debate acerca de su contenido**”²*

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial, DUPRÉ Editores, 2017. Pág. No. 555

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial, DUPRÉ Editores, 2017. Pág. No. 556



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Por último, en el poder otorgado no se indicó la dirección de correo electrónico de los profesionales del derecho que representan los intereses del demandante, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados (art. 5° del Decreto 806 de 2020). Tampoco se informó la forma como se obtuvo la dirección de notificación electrónica de la demandada, ni se anexaron las respectivas evidencias (art. 8° ibídem).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en la Secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por ANDRÉS LARRARTE IRIARTE, contra MARTA DE JESÚS DE LA HOZ BARRAZA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3a3695888f60a7b9b61733602a6336d6d5464736a037b666bfb173a470c6fa0

Documento generado en 12/04/2021 12:14:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	2018-00745
Demandante	JOEL ANDRÉS ARROYO ROA
Demandado	INMOBILIARIA SANCHEZ JD Y OTRO
Fecha	12 de abril de 2021

Informe secretarial. Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 16 de febrero de 2021, contra el proveído del 15 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Afirma el recurrente que el 14 de mayo de 2019 remitió la citación a la demandada, la cual fue afirmativa, pero la demandada no se notificó, ni contestó la demanda.

Que con la notificación por aviso, mediante constancia del 15 de abril de 2019 se certificó que la inmobiliaria demandada se mudó, por lo que el 21 de julio del mismo año, se envió la notificación a la nueva dirección.

Sin embargo, como la dirección no era la misma que aparecía en el juzgado, se solicitó autorización y el 9 de agosto de 2019 se dio cumplimiento.

Que las actuaciones no se encuentran cargadas al sistema Tyba, por lo que ha sido engorroso ejercer sus actividades y observar las actuaciones generadas en los procesos.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo,



por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

En el caso analizado, la parte demandante recurrió el proveído del 15 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, con fundamento en que agotó el proceso de notificación y que como las actuaciones no se encuentran cargadas al sistema Tyba, ha sido engorroso ejercer sus actividades y observar las actuaciones generadas en los procesos

Para resolver el recurso, en primer lugar, se le aclara que el proceso referenciado se encuentra amparado con reserva hasta que se logre notificar a la parte demandada (artículo 123 del Código General del Proceso), por lo tanto, no es posible quitarle la privacidad en el sistema Tyba para que cualquier persona pueda consultar las actuaciones.

En segundo lugar, que las providencias proferidas se notifican en el respectivo estado electrónico, en formato pdf, y allí pueden ser consultadas, descargadas e impresas desde cualquier dispositivo móvil o computador.

De igual forma, pueden solicitarse, vía correo electrónico, sin perjuicio de que solicite el vínculo o link para acceder al expediente digital en su integridad.

Ahora bien, dispone numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

El despacho, mediante el auto proferido el 12 de julio de 2019 (casi un año antes de comenzar a trabajar en la virtualidad), se le hizo saber que las notificaciones surtidas no se habían realizado en debida forma, conforme a las disposiciones previstas en la norma procesal que rige la materia.

Posteriormente, en proveído del 4 de septiembre de 2019, se negó seguir adelante con la ejecución, por haber surtido la notificación por aviso de la demandada, en una dirección distinta (carrera 45B No. 90 – 57) a aquella en que se había enviado la citación (Carrera 46 No. 82-154 local 102).

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, 2016, página 778*



Al respecto, dispone el inciso tercero del artículo 292 del Código General del Proceso:

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo anterior”

Sin embargo, la parte demandante no cumplió con dicha carga procesal, por lo que fue requerida mediante auto de 4 de diciembre de 2020, con la advertencia de que debía practicar la notificación en la Carrera 45B No. 90 – 57 de la ciudad de Barranquilla, orden no acatada por la actora lo que conllevó a la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito.

De lo anterior se colige, que es la única responsable por la terminación anormal del proceso, pues no logró surtir en debida forma la notificación del extremo pasivo. Sobre el tópico ha precisado López Blanco:

“Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido” Negrilla y subrayado fuera de texto.

En ese orden de ideas, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: No reponer el auto del 15 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

² López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2019, página 1058



**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b605981bed9349cb186cc4fdb037c6e19d8e48bd252062014b86101e8f3bcec

Documento generado en 12/04/2021 12:14:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**